



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de Octubre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por YPF S.A. e YPF Gas S.A. en la causa Bergonci, Ilda Leonor c/ YPF S.A. y otros s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 1038/1040 de los autos principales) hizo extensiva a YPF S.A. y a YPF Gas S.A. la condena al pago de créditos laborales impuesta a la empresa Mesplet Larrañaga y Giaconne S.A.C.A. y F. en su carácter de propietaria de la estación de servicio en la que la demandante había trabajado.

La cámara consideró que, por aplicación de las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), las empresas que proveían de combustibles a la estación de servicio en la que trabajó la actora eran solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo que la dueña de dicho establecimiento mantenía con su empleada.

2º) Que contra dicha decisión las codemandadas YPF S.A. e YPF Gas S.A. dedujeron el recurso extraordinario (fs. 1044/1061) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En la apelación federal las recurrentes califican de arbitraria a la sentencia que consideró que en autos se verificaban los supuestos fácticos contemplados en el art. 30 de la LCT para dar lugar a la solidaridad por deudas laborales.

3°) Que los agravios expresados por las apelantes con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad son hábiles para suscitar la apertura de la vía recursiva prevista en el art. 14 de la ley 48.

En el precedente "Benítez" esta Corte dijo que es impropio de su cometido jurisdiccional, en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación del art. 30 de la LCT -a los efectos de descartar cualquier otra posible- pues se trata de una norma de derecho común; pero también señaló que el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en dicha materia con el exclusivo fin de descalificar pronunciamientos que por la gravedad de sus desaciertos no pueden adquirir validez jurisdiccional (cfr. Fallos: 332:2815, considerando 3°).

Ese supuesto de excepción se presenta en el *sub examine* dado que el *a quo* basó su pronunciamiento en consideraciones que carecen de rigor lógico y que, por ende, no brindan un fundamento válido a la condena solidaria impuesta. Con lo cual lo resuelto satisface solo de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 318:871; 341:98).

4°) Que, en efecto, la cámara arribó a la conclusión de que en autos se verificaba la hipótesis -contemplada por el



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

art. 30 de la LCT- en la cual una empresa le cede a otra una porción de su actividad propia mediante la celebración de un contrato en el que se le encomienda a esa otra empresa la realización de trabajos o la prestación de servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento de la empresa cedente.

Sin embargo, para arribar a esa conclusión el *a quo* se limitó a señalar, por un lado, que la actividad normal y habitual de YPF era "la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados"; y, por el otro, que la dueña de la estación de servicio en la que trabajaba la actora había celebrado con las codemandadas YPF S.A. e YPF Gas S.A. "un contrato de suministro".

Ciertamente, con esos señalamientos efectuados en el fallo apelado no es posible explicar cómo el aludido contrato de suministro de combustibles pudo implicar una cesión parcial de la actividad "normal y habitual" de las recurrentes, que -según dijo el *a quo*- se ceñía a la venta "al por mayor", a la empresa que explotaba una "estación de servicio" obviamente dedicada a la venta "minorista" de dichos combustibles.

En tales condiciones es evidente que la sentencia apelada contiene defectos de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso

extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 65. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

VO-//-



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 1038/1040 de los autos principales) hizo extensiva a YPF S.A. y a YPF Gas S.A. la condena al pago de créditos laborales impuesta a la empresa Mesplet Larrañaga y Giaconne S.A.C.A. y F. en su carácter de propietaria de la estación de servicio en la que la demandante había trabajado.

La cámara consideró que, por aplicación de las disposiciones del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), las empresas que proveían de combustibles a la estación de servicio en la que trabajó la actora eran solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo que la dueña de dicho establecimiento mantenía con su empleada.

2º) Que contra dicha decisión las codemandadas YPF S.A. e YPF Gas S.A. dedujeron el recurso extraordinario (fs. 1044/1061) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En la apelación federal las recurrentes califican de arbitraria a la sentencia que consideró que en autos se verificaban los supuestos fácticos contemplados en el art. 30 de la LCT para dar lugar a la solidaridad por deudas laborales.

3º) Que los agravios expresados por las apelantes con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad son hábiles para

suscitar la apertura de la vía recursiva prevista en el art. 14 de la ley 48.

En efecto, la cámara arribó a la conclusión de que en autos se verificaba la hipótesis -contemplada por el art. 30 de la LCT- en la cual una empresa le cede a otra una porción de su actividad propia mediante la celebración de un contrato en el que se le encomienda a esa otra empresa la realización de trabajos o la prestación de servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento de la empresa cedente.

Sin embargo, para arribar a esa conclusión el *a quo* se limitó a señalar, por un lado, que la actividad normal y habitual de YPF era "la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados"; y, por el otro, que la dueña de la estación de servicio en la que trabajaba la actora había celebrado con las codemandadas YPF S.A. e YPF Gas S.A. "un contrato de suministro".

Ciertamente, con esos señalamientos efectuados en el fallo apelado no es posible explicar cómo el aludido contrato de suministro de combustibles pudo implicar una cesión parcial de la actividad "normal y habitual" de las recurrentes, que -según dijo el *a quo*- se ceñía a la venta "al por mayor", a la empresa que explotaba una "estación de servicio" obviamente dedicada a la venta "minorista" de dichos combustibles.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En tales condiciones es evidente que la sentencia apelada contiene defectos de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Reintégrese el depósito de fs. 65. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-// -DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el suscripto comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con el referido dictamen, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 65. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **YPF S.A. e YPF Gas S.A.**, representadas por el **Dr. Roberto Carlos Capece**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 36**.

Suprema Corte:

-I-

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de grado y, en consecuencia, extendió la responsabilidad en forma solidaria a las codemandadas YPF SA e YPF Gas SA por las indemnizaciones derivadas del despido y las multas por falta de registro de la relación laboral, en los términos del artículo 30 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (fs. 1038/1040 del expediente principal, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Por un lado, la cámara destacó que, si bien se encuentra acreditado que las recurrentes adquirieron el establecimiento donde prestaba tareas la actora en el marco de un proceso concursal —que derivó en la quiebra de la empleadora Mauricio Masplet SACIFIA—, no se demostró que YPF SA o Repsol YPF Gas SA hayan continuado con la actividad de la fallida. Sobre esa base, descartó la extensión de responsabilidad de las adquirentes en los términos de los artículos 225 a 229 de la ley 20.744.

Por otro lado, en lo que es motivo de agravio, señaló que la actividad normal y específica propia de YPF SA y de YPF Gas SA consiste en la refinación, transporte y comercialización al por mayor del petróleo y sus derivados, y que la actora se desempeñaba en una estación de servicio vinculada con las aquí condenadas mediante un contrato de suministro. En ese marco, consideró que la cesión de comercialización de sus productos a un tercero a través de un contrato de suministro torna aplicable el sistema de responsabilidad previsto en esa norma.

-II-

Contra esa decisión, YPF SA e YPF Gas SA dedujeron, en forma conjunta, recurso extraordinario (fs. 1043/1061), que fue contestado (fs. 1064/1083), y denegado (1085), lo que motivó la queja en examen (fs. 53/63 del

cuaderno respectivo).

Las recurrentes se agravian sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad pues afirman que la sentencia en crisis realizó una errónea interpretación del artículo 30 de la ley 20.744 que afecta su derecho de propiedad y la garantía de ejercer libremente una industria lícita.

En ese sentido, señalan que el vínculo comercial que existía con los empleadores de la actora consistía en suministrar combustible, en forma mayorista, para que estos lo fraccionaran y comercializaran en forma minorista. Argumentan que extender la responsabilidad por créditos laborales a toda la cadena de comercialización constituye un absurdo jurídico que destruye los principios del derecho comercial, que no se condice con la situación de diversificación económica global y obstruye la necesidad de brindar seguridad jurídica a los agentes que intervienen en el desarrollo productivo.

Agregan que las recurrentes no se beneficiaron con la prestación de tareas de la actora ni tuvieron injerencia en la actividad comercial, por lo que no se configura el supuesto pluralidad de empleadores.

Afirman que las actividades principales de las recurrentes consisten en la elaboración de productos derivados del petróleo y su venta mayorista, pero no incluyen en ellas a la venta minorista. Sobre esa base, arguyen que el contrato de suministro no se encuentra incluido en los supuestos de extensión de responsabilidad del artículo 30 de la ley 20.744. Citan jurisprudencia en apoyo de su postura.

Finalmente, en el recurso de queja solicitan como medida cautelar el embargo de los fondos depositados en los autos principales o, subsidiariamente, la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada.

-III-

Considero que el recurso fue bien denegado ya que los agravios planteados en el remedio federal que cuestionan la interpretación y el

alcance del artículo 30 de la ley 20.744 remiten al estudio de cuestiones fácticas y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:860, "Gramajo"; dictámenes de la Procuración General de la Nación a los que remitió la Corte en los precedentes registrados en Fallos: 330:4103, "García"; 330:4770, "Romero" y 331:886, "Frieboes"; CNT 18487/2013/1/RH1, "R. P. L., en repr. de sus hijos J. B. Y G. G. R. c/ Asociart SA ART s/ indemn. por fallecimiento", sentencia del 21 de marzo de 2017); máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (dictamen de la Procuración General de la Nación al que remitió la Corte en Fallos: 330:4721, "Dadón"; Fallos: 334:13, "Banco Hipotecario SA", entre muchos otros).

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2351, "Núñez"; 310:2277, "Vidal"; 311:786, "Brizuela"; 312:246, "Collinao"; 326:297, "Sanes", 332:2815, "Benítez", entre otros).

En ese sentido, la Corte Suprema sostuvo en Fallos: 332:2815, "Benítez", que no corresponde, en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación del artículo 30 de la ley 20.744, dado el carácter común que posee (Considerando 3). Agregó que "Las cuestiones atinentes al derecho del trabajo, naturalmente, no flexibilizan esta regla: si la Corte Suprema "entrara a conocer el fondo de un litigio con el propósito de fijar la recta interpretación de la ley común aplicable y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, en realidad so color de restablecer la igualdad constitucional supuestamente violada por fallos contradictorios de

diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al recurso extraordinario” (Fallos: 246:300, 302 y su cita)” (considerando 4).

En el *sub lite*, la cámara argumentó que la comercialización minorista de los productos que elaboran las recurrentes desarrollada por Mesplet Larrañaga y Giaccone SACAYF y Mauricio Mesplet SACIFIA en virtud de un contrato de suministro —extremos no controvertidos en autos—, formaba parte de la actividad normal, propia y específica de las primeras. Sobre esa base, consideró que el vínculo comercial entre las codemandadas configuró el supuesto fáctico previsto en el artículo 30 de la ley 20.744 que extiende la responsabilidad entre contratista y contratante por créditos laborales.

En este punto, cabe puntualizar que si bien las empresas demandadas sostienen que no integra su actividad el comercio minorista, la cámara señaló que se encuentra acreditado que YPF SA adquirió la estación de servicios donde prestaba tareas la demandante, dedicada al expendio minorista de combustible, a través de un contrato celebrado con la fallida Mesplet SACIFIA y autorizado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 9, del departamento judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires (ver fs. 469/526 y 1039).

Por su parte, el recurso extraordinario se limitó a cuestionar la interpretación plasmada en la sentencia en crisis sobre el alcance del artículo 30 de la ley 20.744 y su aplicación, errónea a su criterio, a las particulares circunstancias fácticas del caso.

En ese marco, entiendo que el *a quo* realizó una interpretación posible de una norma de derecho común en función de las circunstancias del caso. Esta exégesis, más allá de su grado de acierto o error, no resulta irrazonable, sin que la mera discrepancia del recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad.

La solución propuesta me exime de tratar el planteo cautelar introducido en el recurso de hecho.

-IV-

Por ello, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMÓVICH

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación